

HONORABLE ASAMBLEA:

Hermosillo, Sonora a 26 de abril del 2022

01251



La suscrita, Margarita Vélez de La Rocha, Diputada del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Politica del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA. Lo anterior, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas en situación de calle, entendidas como aquellas que "carecen de residencia fija y que pernoctan en lugares, públicos o privados", forman parte de un grupo social diverso compuesto por mujeres, hombres de todas las edades, familias, personas con discapacidad, migrantes y otras con diferentes problemas de salud y adicciones. Las personas que integran este grupo de pueden estar relacionados entre sí o no, viven solos o acompañados y en muchas ocasiones se encuentran en situación de abandono social, pues no cuentan con el apoyo de familiares o amigos, instituciones y de la sociedad en general, lo cual repercute sobre su bienestar en términos físicos, psicológicos y emocionales.

El fenómeno de la población en situación de calle o callejera, está vinculado con la pobreza extrema y se presenta mayoritariamente en el ámbito de lo urbano. Conforma uno de los grupos más excluidos y vulnerados, a pesar de tener los mismos derechos humanos que la población en general de acuerdo a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El término "en situación de calle" suele confundirse con indigencia, entendida esta como "la falta de los mínimos recursos económicos para poder vivir" y el indigente es la persona que lo padece¹; por lo tanto, es necesario enfatizar que una persona en situación de calle está casi siempre en condición de indigencia, pero no necesariamente a la inversa.



Este sector de la población continúa al margen de las políticas públicas gubernamentales, tanto es así que no existen datos estadísticos oficiales consistentes sobre este grupo; y si

¹ https://die rae.es/indigencia

bien existen esfuerzos de los diferentes órdenes de gobierno en coordinación con grupos de la sociedad civil por contabilizarlos y realizar acciones de apoyo, falta mucho trabajo tanto para ser identificados como para ser atendidos en sus diferentes necesidades.

Además, la propia sociedad en su conjunto tiende a rechazarlos, siendo muchos de ellos discriminados, abusados, violentados, criminalizados y en otros casos simplemente ignorados, al responsabilizarlos de sus problemas como consecuencia de sus propias conductas.

Existen pocos estudios e investigaciones sobre la situación de las personas en condición de calle en el país. Destaca el realizado en la Cd. de México, denominado Diagnóstico Situacional de las Poblaciones Callejeras 2017-2018, que muestra los siguientes resultados:

- 6,754 personas fueron catalogadas en situación de calle.
- 2,400 dormían en albergues públicos o privados. De estos, el 90.1% son hombres,
 43.5% son de otros estados del país, 17.1% presentan alguna discapacidad, 1.4%
 pertenecen a la comunidad LGBT, y 0.7% son indígenas.
- El 28.8% consume sustancias psicoactivas, 64.4% son adultos, 25.2% adultos mayores y 2.1% menores de edad.
- El 35.2% viven en la calle porque fueron expulsadas de su familia, 31.1% sufría violencia en su hogar, 25.1% fueron abandonadas, 6.1% fueron abusadas sexualmente y 2.5% llegaron a esta condición porque algún familiar murió.

Es justamente en la Cd. de México donde se ha implementado un Protocolo interinstitucional de atención integral a personas que viven en situación de calle en esa entidad, así como una Red de servicios para atenderlas. Ambas experiencias pueden ser muy útiles como referencia para su implementación en lo local.

Respecto a nuestra entidad, se tiene poca información sobre la situación de las personas en condición de calle, si bien hay esfuerzos académicos por profundizar en el conocimiento y caracterización de este grupo social. Se tiene conocimiento de que en las ciudades de mayor población, como en las fronterizas, es donde se presenta mayor concentración de estas personas, y se realizan esfuerzos de identificación tanto de la cantidad como de los lugares de concurrencia, por parte de los ayuntamientos y de organismos no gubernamentales, ya sea para brindarles servicios de asistencia o, en su caso, habilitar refugios cuando se presentan condiciones climáticas extremas.

Como bien sabemos los esfuerzos resultan insuficientes. Las personas en situación de calle se siguen incrementando y su grado de vulnerabilidad también, lo que hace necesario unificar criterios a nivel estatal, tanto para la realización de censos como para

la implementación de programas de apoyo que resulten del análisis específico de los diagnósticos que se realicen por localidad.

En cuanto al marco jurídico vigente de protección de los derechos de las personas en condición de calle a nivel internacional, nacional y local, podemos identificar lo siguiente:



A nivel internacional se hace referencia a este grupo en la Declaración y programa de acción de Viena, Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993².

Así como en su derecho a la salud, en el Art. 10 del Protocolo de San Salvador, aprobado por la Organización de los Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988³.

Indirectamente, el reconocimiento y protección a personas en situación de calle también se refiere en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social (Art. 5d, 8,10c), Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2542 (XXIV), de fecha 11 de diciembre de 1969⁴. Así como en la Declaración sobre el derecho al desarrollo (Art. 8), Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/128, el 4 de diciembre de 1986⁵.

A nivel nacional encontramos referencias en la

 Ley de Asistencia Social, última reforma publicada Diario oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 2021.

Y en la

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, última reforma publicada
 Diario Oficial de la Federación d fecha 22 de noviembre de 2021.

En cuanto a la legislación estatal, las leyes que incluyen referencias son la

 Ley de Asistencia Social, publicada en el Boletín Oficial No. 48, SECCIÓN I, de fecha 16 de junio de 1986.

Y la

 Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial No.42 SECCIÓN II; de fecha 24 de noviembre de 2014.



Es importante destacar que la mencionada Ley de Asistencia Social presentó una importante modificación en su artículo 3ro. y se adicionaron los artículos 11 BIS, 11 BIS 1 y 11 BIS 2 sobre el tema de indigencia, que fueron publicados en el Boletín Oficial no. 26 de fecha 27 de septiembre de 2018, señalando:

"ARTÍCULO 3o,- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf

https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf

⁴ https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProgressAndDevelopment.aspx

https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/righttodevelopment.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%208&text=Deben%20hacerse%20reformas%20econ%C3%B3micas%20y,de%20todos%20los%20derechos%20humanos.

, , .

III.- Indigente: Cualquier persona que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria;

IV.- Indigencia: Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales tanto estructurales como individuales; y

V.- Calle: Lugar público o privado, pero ajeno al indigente, que éste utiliza para realizar sus actividades cotidianas.

ARTÍCULO 11 BIS.- La Secretaría de Desarrollo Social tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Implementar programas para la atención de toda aquella persona que viva en la indigencia, dando prioridad a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo o afectados por vivir en la calle;

II.- Realizar un diagnóstico, a fin de determinar la caracterización demográfica y socioeconómica de los indigentes, a efecto de establecer una línea de base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de las acciones emprendidas tanto por el Estado como los Municipio para la atención de los indigentes; y

III.- Coordinarse con las demás dependencias y entidades estatales y municipales para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, coadyuven con la Federación en términos de la Ley de Asistencia Social de nivel federal y esta ley, en la atención a la problemática de indigencia en el Estado.

ARTÍCULO 11 BIS 1.- Las acciones que emprenda el Estado y los Municipios en materia de Atención a Indigentes, deberán contemplar las estrategias, mecanismos y acciones de corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y gobierno para disminuir la tasa de habitabilidad en calle, debiendo priorizar lo siguiente:



- I.- Atención integral de la salud;
- II.- Desarrollo humano integral;
- III.- Movilización ciudadana y redes de apoyo social;
- IV.- Responsabilidad social empresarial;
- V.- Formación para el trabajo y la generación de ingresos;
- VI.- Convivencia ciudadana; y
- VII.- Coordinación y colaboración entre el gobierno del Estado y de los municipios con la Federación.

ARTÍCULO 11 BIS 2.- Los programas que se implementen a nivel estatal y municipal en materia de atención a indigentes se deberán fundamentar en el respeto y la

garantla de los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera especial, en los principios de Dignidad Humana, Autonomía personal y Participación Social

Igualmente, en el mes de diciembre de 2020, durante la LXII legislatura se presentó una iniciativa denominada Ley para la Atención y Protección de Personas en Situación de Calle con reforma a la Ley de Asistencia Social para derogar diversas disposiciones, la cual fue turnada para su dictaminación a la Comisión de Atención de Grupos Vulnerable de la Sociedad.

En esta ocasión, el propósito es presentar ante ustedes una modificación a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, al añadir en el artículo 32 una nueva obligación a la Secretaría de Desarrollo Social, para que formule la política pública del estado sobre este sector poblacional, de tal forma que permita la inclusión de las personas en situación de calle para que puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos y mejoren sus condiciones de vida, y que se desarrolle un sistema de información confiable y actualizado sobre la población en situación de calle para la atención de sus derechos en nuestra entidad.

Para dejar más clara la intención de esta iniciativa, es importante definir que una política pública "son aquellas decisiones y acciones legítimas de gobierno que se generan a través de un proceso abierto y sistemático de deliberación entre grupos, ciudadanos y autoridades con el fin de resolver, mediante instrumentos específicos, las situaciones definidas y construidas como problemas públicos"⁶. Es decir, el tener en forma puntual y clara en la Ley del Poder Ejecutivo del estado de Sonora la responsabilidad de contar con una política pública de atención a personas en situación de calle, asegura por una parte y por otra armoniza las responsabilidades que la Secretaría de Desarrollo Social tiene definidas en la Ley de Asistencia Social en sus articulos 11 BIS 1 y 11 BIS 2 que ya fueron señalados, con la intención de garantizar la existencia de un marco legal que responda a las necesidades de este sector tan vulnerable de la población.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

Y

DECRETO

QUE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 32, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

⁶ https://www.ine.mx/wg-content/uploads/2021/02/CDCD-30.pdf

Artículo 32.- (...)

A. En materia de desarrollo social:

l.- (...) a la XIII.- (...)

XIV. Formular la política pública del Estado tendiente a la inclusión social de las personas en situación de calle para que gocen del ejercicio pleno de sus derechos que mejoren sus condiciones de vida, así como un sistema de información confiable y actualizado sobre la población en situación de calle y el nivel de cumplimiento de sus derechos en el Estado;

B.

C.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá actualizar su reglamento interior en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá incluir en el Reglamento los protocolos de atención para personas en situación de calle.

ATENTAMENTE

DIP. MARGARITA VÉLEZ DE LA ROCHA

Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.